

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1178**

**RADICADO:** 270013333004202100021900  
**DEMANDANTE:** DISPAC S.A. E.S.F  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

La Empresa **DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. "DISPAC"**, a través de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad Restablecimiento del Derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones SSPD-20202400007965 del 5 de marzo de 2020 y SSPD20212400013445 del 30 de marzo de 2021, por medio de las cuales se le impuso y confirmo una sanción consistente en multa por la suma de \$1.103.069.253,00, por presuntamente incumplir el régimen de prestación del servicio de energía eléctrica.

Como consecuencia de la nulidad deprecada, solicita a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a devolver la suma cancelada por el pago de la sanción y los intereses moratorios de la multa impuesta desde el día que se realizó el pago, esto es, 8 de abril de 2021, hasta cuando reintegre la referida multa.

En virtud de lo anterior, el Despacho analiza si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial y si reúne o no los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, para su admisión.

**CONSIDERACIONES**

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, prevé lo siguiente:

*"(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (negrilla y cursiva del despacho).*

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, en cuanto a la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, previó lo siguiente:

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

"(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**". (negrilla fuera del texto).

No obstante, lo anterior, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa de la citada Ley, que ésta rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha Ley.** (negrilla y subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene revisada la demanda y sus anexos, que la parte actora en el acápite denominado estimación razonada de la cuantía, estimó ésta en la suma **\$1.103.069.253,00** correspondiente a la sanción impuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión en este asunto es de **\$1.103.069.253,00** lo cual excede los trescientos (300) S.M.L.M.<sup>1</sup> a que hace referencia el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, es dable concluir que esta instancia judicial no es competente para conocer de este proceso, por lo que no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARESE** la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho presentado por la empresa **DISPAC S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 52, el presente auto.

Hoy 20 de 10 de 2021, a las 7:30 a.m

\_\_\_\_\_  
YC  
Secretaria

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que para el año 2021 fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de \$908.526, por lo que los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes son \$272.557.800.